



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05912-2009-PHC/TC

AREQUIPA

ANTONIO FLORENTINO MOLLO
CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Florentino Mollo Cáceres contra la sentencia expedida por la Sala de Apelaciones – NCPP de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 241, su fecha 9 de noviembre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2009, don Antonio Florentino Mollo Cáceres, interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Sexto Juzgado Penal de Arequipa, señor Celis Mendoza Ayma y los integrantes de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Gómez Benavides, Rodríguez Romero y Sahuanay Calsín, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 17 de junio de 2008 y su confirmatoria de fecha 22 de abril de 2009, aduciendo que se han vulnerado sus derechos a la libertad individual, a probar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Refiere que en el proceso (Expediente N.º 2007-731) que se le siguió por el delito contra la fe pública – falsedad ideológica y otros, se le condenó a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida por el plazo de dos años, sin que los emplazados hayan considerado la prueba principal constituida por los recibos de depósitos de dinero por consignación ante el Banco de la Nación. Asimismo, expresa que las resoluciones cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas, puesto que el superior sólo se limita a reproducir los argumentos esgrimidos por el inferior, sin realizar mayor análisis ni sustento de su decisión.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa declaró infundada la demanda, considerando que los emplazados han motivado suficientemente su decisión, tanto en primera como en segunda instancia.

La Sala Superior revisora confirma la apelada en atención a que la justicia constitucional no puede sustituirse a la justicia ordinaria valorando medios probatorios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05912-2009-PHC/TC

AREQUIPA

ANTONIO FLORENTINO MOLLO
CÁCERES

aportados en un proceso común.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 17 de junio de 2008 y su confirmatoria de fecha 22 de abril de 2009, que condenó al recurrente a tres años de pena privativa de libertad por el delito contra la fe pública, por considerar que se le está vulnerado sus derechos a la libertad individual, a probar y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Los procesos constitucionales son en esencia instrumentos procesales idóneos para la tutela de los derechos fundamentales; entre ellos, el de hábeas corpus es el principal protector de la libertad individual de las personas. Así lo ha considerado la Constitución Política, cuando en su artículo 200º, inciso 1º, ha señalado que “*Son garantías constitucionales(...) I.-el hábeas corpus (...) que procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual(...)*”. Partiendo de ello, el Código Procesal Constitucional, adoptando una visión garantista, franqueó la posibilidad de interponer hábeas corpus contra resoluciones judiciales firmes que afecten el debido proceso y ello se vea traducido en afectación de la libertad individual.
3. Por otro lado, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con el texto Constitucional y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Análisis del caso

4. De los argumentos esbozados en la demanda se tiene que el recurrente denuncia que en el proceso penal que se le ha seguido por el delito contra la fe pública, los emplazados no han meritado los medios probatorios aportados en el proceso y no han motivado debidamente su decisión. En tal sentido, respecto a que no se han valorado los medios probatorios, se evidencia que lo que en realidad subyace es un cuestionamiento respecto a la valoración que debieron tener los emplazados al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05912-2009-PHC/TC

AREQUIPA

ANTONIO FLORENTINO MOLLO
CÁCERES

momento de emitir su decisión respecto a determinado medio probatorio, argumentando el demandante para ello que “(...) *dos recibos de pagos efectuados mediante consignación judicial por ante el Banco de la Nación, NO SE HAN CONSIDERADO EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, NI DE SEGUNDA INSTANCIA, ES DECIR HA SIDO UNA PRUEBA NO MERITUADA (...)*”.

5. Es necesario enfatizar que este Tribunal ya ha señalado que no es función del juez constitucional determinar la inocencia o responsabilidad penal a partir de un reexamen o valoración de pruebas, lo cual resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso de hábeas corpus, dado que dicha valoración excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad. Por consiguiente, respecto a este extremo resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, al no ser facultad del juez constitucional subrogar al juez ordinario en el reexamen de una sentencia condenatoria.
6. Respecto al extremo referido a la falta de motivación de las sentencias de fecha 17 de junio de 2008 y su confirmatoria de fecha 22 de abril de 2009 (fojas 16-26), debe precisarse que revisadas las mencionadas instrumentales se aprecia que la motivación expresada en ellas se encuentra conforme lo estipula la Constitución Política; haciéndose, en cada una de ellas, una clara exposición de los hechos por los cuales es procesado el demandante y las pruebas que sustentan la condena establecida; y, además, se delimitan los cargos, los argumentos de la defensa, la valoración de la prueba, la delimitación típica, el nivel de intervención del acusado en el delito imputado y la determinación judicial de la pena. Cabe agregar que el superior puede válidamente concordar con la posición asumida por el juez de la instancia inferior, lo que precisamente ocurrió en el presente caso, puesto que en la resolución emitida en instancia de apelación la Sala emplazada expresó que *se encuentra conforme con el criterio esgrimido en los fundamentos de la sentencia*, resaltando determinados puntos de la mencionada resolución. En consecuencia en este extremo es de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05912-2009-PHC/TC

AREQUIPA

ANTONIO FLORENTINO

MOLLO

CÁCERES

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en el extremo referido a la vulneración del derecho a probar.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus respecto a la denunciada falta de motivación de las resoluciones judiciales y a la vulneración del derecho a la libertad individual.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:


DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR